

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 29 días del mes de abril de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por la suscrita LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA, asistida por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 08:30 a.m., día y hora fijados mediante auto del 25 de marzo del mismo año, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720190002100

DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA identificada con C.C. No. 41.693.106.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

En el que se demanda la nulidad de los oficios **S-2018-079872 JEFAT-GADFI-29.27 y S2018-079558/DISAN ASJUR del 24 de septiembre de 2018** y como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

Solicito a los intervinientes apoderados y al Ministerio Público, que se identifiquen (Nombre, cédula, tarjeta profesional, dirección, teléfonos y correo electrónico para notificaciones) y que presenten los documentos pertinentes.

Demandante:

Señora **BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA** en calidad de accionante dentro del presente medio de control identificada con C.C 41.693.106. correo electrónico chenamur@hotmail.com.

Apoderado parte demandante:

Dr. JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO identificado con C. C. No. 79.511.091 y portador de la T.P. No. 99.314 del C. S. de la Jud., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, desde el auto admisorio de la demanda. jvalzo@hotmail.com.

Apoderada entidad demandada:

Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO identificada con C. C. No. 1.014.215.733 y portadora de la T.P. No. 321.849 del C. S. de la Jud., quien presenta poder para actuar como apoderada de la entidad ejecutada conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.
Vivianj.bserrato@corre.policia.gov.co.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*.”

Como quiera que la Ministerio de Defensa - Policía Nacional no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

❖ **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

La instancia indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y la entidad aduce que:

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA y el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

En atención a la posición de la entidad de no conciliar, se le corre traslado a las partes quienes solicitan declarar fallida esta etapa. Por lo anterior, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

❖ **La anterior decisión es notificada en estrados**

PRUEBAS: Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo de “PRUEBAS”, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente a folios 243 a 246 del plenario anexo digital “01DemandaAnexos”.

Oficios:

Por Secretaría, líbrese oficio en los términos solicitados en el acápite de “*Documental en Poder de la Parte Demandada*” de la demanda a fl. 246 del expediente anexo digital “*01DemandaAnexos*” a la Policía Nacional Dirección de Sanidad y/o a quien corresponda, **Dirección de Talento Humano, Área de Contratación y/o División Financiera de Presupuesto de la entidad** a efectos de que dentro de los **diez (10) días** allegue lo siguiente:

- Todos los contratos suscritos entre la demandante BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía 41.693.106 con la Policía Nacional **de forma legible**, con cada uno de los anexos, aprobaciones de garantía única efectuadas por la entidad para cada contrato y prórrogas correspondientes en calidad de médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria, desde el 29 de noviembre de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2015.
- Copia del expediente administrativo a nombre de la señora BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía 41.693.106, en el que conste, hoja de vida, informe de actividades presentado por la contratista y comprobantes de pago realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios presentadas por la contratista.
- Certificación en la que se haga constar el horario de prestación de servicios de la demandante al interior de la entidad, discriminando de forma clara días laborados con su respectiva hora de ingreso y salida de la entidad.

Testimoniales

En atención a la prueba testimonial solicitada por la parte actora a folio 246 del libelo de demanda¹ y, de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho ordena su práctica, ordenando citar para tal efecto a la señora **ESTHER CECILIA GALOFRE MARTÍNEZ Y OSCAR ALONSO FLOREZ RODRÍGUEZ**, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **25 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.** a quienes se les puede citar, por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes teniendo en cuenta la dirección anotada a folio 246.

Parte demandada:

Interrogatorio de parte

Por Secretaría sírvase citar a la señora **BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía 41.693.106** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día 25 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.**

De oficio

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda ordenó por secretaría oficiar a la entidad accionada para que incorporara los siguientes documentos:

¹ Anexo digital “*01DemandaAnexos*”

- *Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta en el cargo de médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria en la Dirección de Sanidad de Bogotá, desde el 14 de diciembre de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2015.*
- *Relación de salarios y demás prestaciones sociales devengadas por un médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria en la Dirección de Sanidad de Bogotá, en el evento que no exista en la planta de personal este cargo, deberá acreditar tal situación.*
- *Relación de turno y cronogramas agendados a la demandante.*

Conforme al requerimiento anterior, el Responsable Empleo Público y Carrera Administrativa a folio 259 “02AdmiteNotificacionContestación”, mediante oficio 058150/SUSAN-GUTAH-1.10 del 9 de septiembre de 2019 informa que la asignación básica devengada por el personal que labora en la planta de la Dirección de Sanidad es establecida según Decreto emitido por el Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública “*por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, para cada año y cargo equivalente al solicitado, así:

Año	Decreto y fecha	Asignación básica de 4 horas
2004	4150 del 10/12/2004	\$916.926
2005	916 del 30/03/2005	\$967.357
2006	372 del 08/02/2006	\$1'015.725
2007	1737 del 18/05/2007	\$1'330.793
2008	674 del 04/03/2008	\$1'406.515
2009	738 del 06/03/2009	\$1'514.395
2010	1529 del 03/05/2010	\$1'544.683
2011	1049 del 04/04/2011	\$1'593.650
2012	843 del 25/04/2012	\$1'673.332
2013	1020 del 21/05/2013	\$1'730.895
2014	190 del 07/02/2014	\$1'781.784
2015	1120 del 27/05/2015	\$1'864.815

En cuanto a la certificación de prestaciones, se indica que se cancelan a los funcionarios de planta la bonificación de servicios, prima servicio anual, prima vacacional, prima de navidad, cesantías, bonificación por recreación, salario vacacional, contenidas en los decretos 1042 y 1045 de 1978.

Respecto a las funciones del cargo, se refiere la Resolución N° 329 del 1° de septiembre de 2017, “*Por la cual se modifica el manual de funciones y competencias específicas para los empleados de la planta de empleados públicos de la Dirección de Sanidad*”, **CÓDIGO 2-2 grado 21 de 4 horas.**

No se incorpora relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante, por lo anterior, se requerirá a la POLICÍA NACIONAL-DISAN **por segunda vez**, para que se allegue en el término improrrogable de **diez (10) días**, los siguientes documentos.

- Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.

De otra parte, en uso de la capacidad oficiosa se ordenará por secretaría requerir documental adicional a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, para que se allegue en el término improrrogable de **diez (10) días**, la documental así:

- Certificación completa de los contratos suscritos por la Policía Nacional, Dirección de Sanidad con la señora Blanca Azucena Murcia Ferreira identificada con cédula de ciudadanía 41.693.106 entre los años 2004 y 2015, haciendo constar de forma clara fecha de inicio y terminación, interrupción, prórrogas y anexos efectuados a cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales como médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria.
- Manual de funciones de un profesional de planta adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el cargo de médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria de **TIEMPO COMPLETO** discriminado de forma clara, cargo, código, funciones, salarios, prestaciones y emolumentos devengados, durante los años 2004 al 2015.
- Certificación en la que se indique cuántos médicos especialistas en auditoría clínica y administración hospitalaria de tiempo completo han laborado para Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el periodo de 2004 al 2015 y explique **cuál es la diferencia con aquellos que laboran 4 horas en el cargo 2-2 grado 21.**
- Certificación en la que se haga constar las prestaciones devengadas por un médico especialista en auditoría clínica y administración hospitalaria de TIEMPO COMPLETO al servicio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional según los Decretos 1042 y 1045 discriminando los porcentajes aplicables al funcionario frente a cada factor salarial.

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se fijará para el día **25 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.**, con el fin de recaudar las pruebas documentales decretadas por el Despacho.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

Dr. JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
Apoderado demandante

Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
Apoderado de la entidad demandada

BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA
Accionante

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a18914136a5078710bd5a817127180ab2dc04fae4df0e0db8db32d33cb5769

Documento generado en 29/04/2021 12:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>